

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y aplicación de la Convención

Cumplimiento y observancia

Cuestiones de observancia

DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS ILEGALMENTE Y CONFISCADOS DE ESPECIES  
DE LOS APÉNDICES I, II Y III: INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El presente documento ha sido presentado por Suiza.<sup>1</sup>
2. En su 16ª reunión (CoP16, Bangkok, 2013), la Conferencia de las Partes aprobó la siguiente Decisión 16.47 dirigida al Comité Permanente:

*El Comité Permanente deberá revisar las Resoluciones Conf. 9.9, Conf. 9.10 (Rev. CoP15) y Conf. 10.7 (Rev. CoP15), con miras a determinar si es posible refundir algunas de sus disposiciones o simplificarlas y presentar un informe con sus conclusiones y recomendaciones en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

3. En su 65ª reunión (SC65, Ginebra, julio de 2014), el Comité Permanente acordó establecer un grupo de trabajo, presidido por Suiza con el mandato que figura en la Decisión 16.47:

*El Comité Permanente deberá revisar las Resoluciones Conf. 9.9, Conf. 9.10 (Rev. CoP15) y Conf. 10.7 (Rev. CoP15), con miras a determinar si es posible refundir algunas de sus disposiciones o simplificarlas y presentar un informe con sus conclusiones y recomendaciones en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

El Comité también acordó que el grupo de trabajo tomaría en cuenta el documento conexo preparado por Indonesia, SC65 Inf. 26

4. El grupo de trabajo quedó compuesto por los siguientes miembros: Canadá, Côte d'Ivoire, China, Estados Unidos, Filipinas, India, Indonesia, Kuwait, México, Nueva Zelandia, Níger, Perú, Portugal, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, el IFAW, el *Lewis and Clark College*, la *Pan African Sanctuary Alliance*, *Safari Club International*, la Red de Supervivencia de Especies y la UICN.
5. El grupo de trabajo acordó realizar su labor por medios electrónicos.
6. Como primer paso, el grupo de trabajo consideró que era conveniente fusionar las tres Resoluciones y tratar de simplificar sus disposiciones.

---

<sup>1</sup> Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

7. Asimismo acordó que las enmiendas de las resoluciones propuestas en el documento de Indonesia serían debatidas en el debate general cuando se considerara la fusión de las tres resoluciones. Sin embargo, en los debates no hubo apoyo para esta inclusión y, por consiguiente, las propuestas contenidas en el documento de Indonesia no fueron incluidas en la Resolución fusionada.
8. El grupo de trabajo también examinó si los dos anexos de la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15) en los que se establecen directrices para la disposición de animales y plantas vivos confiscados se debían mantener en la Resolución fusionada o si se debían retirar de la Resolución. Si se decidiera retirarlos, la idea sería sido colocados en el sitio web de la CITES como documento de orientación con la referencia correspondiente en la Resolución fusionada, pero el grupo de trabajo consideró que esto disminuiría el valor y peso de los Anexos de la Resolución.
9. Sin embargo, el grupo de trabajo consideró que no se disponía de suficiente información sobre cómo estaban siendo utilizados los Anexos por las Partes para poder enmendarlos o racionalizarlos y, por consiguiente, se dirigió a sus miembros así como a los representantes regionales en el Comité Permanente. Debido a lo limitado de la respuesta, el grupo de trabajo no pudo determinar en qué medida las partes utilizaban efectivamente los Anexos en el momento de disponer de los animales y plantas vivos confiscados y la manera en la que dichos Anexos podrían ser adaptados. El IFAW ha desarrollado un cuestionario para tratar de solucionar esta situación.
10. A continuación, el grupo pasó a considerar la fusión y simplificación de las tres Resoluciones en la medida de lo posible para lo cual preparó una resolución combinada en la que se resaltaban las partes respectivas de cada una de las tres resoluciones en un color diferente antes de fusionarlas y simplificarlas en una versión consolidada. Algunas partes del texto fueron reformuladas o ajustadas para que sean claras, pero no se ha hecho ningún cambio en cuanto a contenido. Las versiones combinada y consolidada de la Resolución figuran en los Anexos I y II del presente documento.

#### Recomendaciones

11. Se invita al Comité Permanente a que considere la Resolución consolidada que figura en el Anexo II y a que decida si es necesario enmendarla o consolidarla en mayor medida o si se somete a la consideración de la COP17.
12. Si el Comité Permanente considera que la Resolución debería ser enmendada o consolidada en mayor medida, el grupo de trabajo debería recibir el mandato correspondiente.
13. Asimismo, se invita al Comité Permanente a que considere si el grupo de trabajo debe continuar sus esfuerzos en relación con los anexos relativos a la disposición de animales y plantas vivos confiscados, pidiéndole en particular que:
  - Prepare un cuestionario para distribuirlo a las Partes o que obtenga información por otros medios, tales como talleres o entrevistas orales, con miras a examinar el uso y la utilidad que tienen los Anexos para las Partes a la hora de disponer de los animales y plantas vivos confiscados y a evaluar la práctica actual.
  - Analice los datos disponibles sobre la disposición de animales y plantas vivos confiscados recopilados a través de los informes bienales u otros informes especiales, entre otros.
13. Con esta finalidad, el grupo de trabajo presenta dos proyectos de decisión dirigidas a la Secretaría y al Comité Permanente en el Anexo 3 de este documento

GRUPO DE TRABAJO DEL COMITÉ PERMANENTE SOBRE

Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies de los Apéndices I, II y III

Versiones consolidada y revisada de las Resoluciones Conf. 9.9, 9.10 (Rev. CoP15) y 10.7 (Rev.CoP15)

RECORDANDO que en virtud del Artículo VIII

- a) párrafo 1 (b), las Partes adoptarán las medidas apropiadas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente en violación de la Convención;
- b) párrafo 4 (b), después de consultar con el Estado de exportación, los especímenes vivos confiscados se devolverán a ese Estado a sus expensas, o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención;
- c) y párrafo 4 (c), queda abierta la posibilidad de que la Autoridad Administrativa obtenga asesoría de una Autoridad Científica o de la Secretaría<sup>9.9 & 10.7</sup>

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al reexportador;<sup>10.7</sup>

RECORDANDO TAMBIÉN que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige, como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación, que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación “haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención”;<sup>10.7</sup>

RECORDANDO ASIMISMO la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15), aprobada en su 9ª reunión y enmendada en sus reuniones 10ª, 13ª, 14ª y 15ª (Harare, 1997; Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010), relativa a la *Disposición de especímenes confiscados o acumulados*, en la que se recomienda entre otras cosas a las Partes que no lo hayan hecho aún que tomen las disposiciones legales pertinentes para que el importador que haya violado las disposiciones de la Convención y/o el transportador sufrague los gastos de devolución de los especímenes vivos confiscados al país de origen o reexportación;<sup>9.9</sup>

RECORDANDO IGUALMENTE la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15), sobre Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 15ª reunión (Doha, 2010);<sup>9.10</sup>

RECONOCIENDO la importancia de las medidas para garantizar que la devolución por la Parte importadora al Estado de exportación o reexportación de los especímenes que hayan sido objeto de comercio en violación de la Convención no dé lugar a que esos especímenes sean comercializados en forma ilícita;<sup>9.9</sup>

RECONOCIENDO TAMBIÉN que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes [muertos] de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;<sup>9.10</sup>

TOMANDO NOTA de que los envíos de especímenes vivos de los Apéndices II o III pueden incluir grandes cantidades de especímenes para los que no es posible facilitar instalaciones de alojamiento adecuadas y de que puede que haya datos inadecuados sobre el país de origen y el lugar de captura de esos especímenes;<sup>10.7</sup>

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;<sup>9.10</sup>

CONSIDERANDO TAMBIÉN que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la Parte que violó las disposiciones de la Convención puede actuar como elemento de disuasión del comercio ilícito<sup>10.7</sup>

CONSIDERANDO ASIMISMO que, una vez comercializados, los especímenes no forman ya parte de la población reproductora silvestre de la especie de que se trata;<sup>10.7</sup> (

CONSIDERANDO IGUALMENTE que es posible que la puesta en libertad en el medio silvestre no siempre responda plenamente a las necesidades de conservación de una especie, en particular si no está en peligro de extinción;<sup>10.7</sup>

PREOCUPADA por los riesgos que supone la liberación de especímenes confiscados en el medio silvestre, como la introducción de agentes patógenos y parásitos, la contaminación genética y los efectos perjudiciales para la fauna y la flora locales;<sup>10.7</sup>

CONSCIENTE de que cuando se exportan o reexportan especímenes en violación de la Convención, la única medida de observancia que se adopta contra el exportador es a menudo la confiscación de esos especímenes por la Parte importadora;<sup>9.9</sup>

CONSCIENTE ASIMISMO de que algunas Partes no permiten la venta de especímenes confiscados debido al mensaje que ello transmitiría al público y con objeto de impedir que especímenes comercializados ilegalmente entren en el comercio;<sup>9.10</sup>

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

### ***Con relación a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención***

RECOMIENDA que:

- a) en lo que concierne a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención, las Partes importadoras:
  - i) tengan en cuenta que en general es preferible decomisar y confiscar esos especímenes a denegar definitivamente su importación; y
  - ii) notifiquen lo antes posible la violación y las medidas de observancia adoptadas con respecto a estos especímenes a la Autoridad Administrativa del Estado desde el que los especímenes fueron enviados; y
  - iii) sean alentadas a tomar medidas de observancia contra la Parte que ha violado la Convención además del decomiso y la confiscación de los especímenes
- b) cuando la importación de especímenes que han sido exportados o reexportados en violación de la Convención sea denegada por el país destinatario, la Parte exportadora o reexportadora adopte las medidas necesarias para garantizar que esos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilícito, entre otras cosas, la supervisión de su devolución al país y su confiscación.<sup>9.9</sup>

### ***En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos confiscados y acumulados***

RECOMIENDA que:

- a) las Partes dispongan de los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación *bona fide*, y almacenen o destruyan los especímenes cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica;
- b) por regla general se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de lograr los objetivos de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor y que tampoco sirva de estímulo al comercio ilegal<sup>9.10</sup>

### **Con relación a la disposición de especímenes vivos confiscados**

RECOMIENDA que:

- a) antes de tomar una decisión sobre la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, la Autoridad Administrativa consulte con su Autoridad Científica y obtenga asesoramiento de ella y, de ser posible, con la del Estado de exportación o de origen de los especímenes confiscados, y otros expertos pertinentes
- b) al preparar su asesoramiento, cada Autoridad Científica tome nota de las directrices contenidas en los Anexos 1 y 2;
- c) se informe a la Secretaría acerca de toda decisión adoptada respecto de la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en el Apéndice I o, en el caso de especies de los Apéndices II o III, cuando se trate de grandes cantidades destinadas al comercio;
- d) que en el caso de que lleguen especímenes vivos a un país importador sin permisos de exportación o certificados de reexportación en regla, y que un importador se niegue a aceptar un envío de especímenes vivos, el envío se confisque y se disponga de los especímenes en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 1 ó 2; y
- e) se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre decomisados o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II <sup>10.7</sup>

INSTA a las Autoridades Administrativas a que, en consulta con las Autoridades Científicas y otros órganos interesados, preparen planes de acción para ocuparse de los especímenes vivos decomisados y confiscados en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 3; <sup>10.7</sup>

### **En lo que respecta a los costos asociados con los especímenes confiscados**

RECOMIENDA que:

- a) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador o al transportista que viole las disposiciones de la Convención, o a ambos, que sufraguen los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra disposición, incluida la devolución de los especímenes al país de origen o de reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o de última reexportación así lo desee; y
- b) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o reexportación desee que los especímenes vivos confiscados sean devueltos, dicho país cubrirá los gastos de devolución o conseguirá asistencia financiera para facilitar la devolución y no asumirá automáticamente responsabilidad por los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra disposición; y <sup>9.10</sup>

CONFIRMA que las Partes tienen derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III; <sup>9.10</sup>

### **En lo que respecta a la divulgación**

RECOMIENDA que:

Las Partes publiquen información sobre los decomisos y otras medidas de observancia conexas, en particular, cuando proceda, los enjuiciamientos como elemento de disuasión del comercio ilícito, e informen al público así como a otras Autoridades Administrativas sobre sus procedimientos respecto de los especímenes decomisados y confiscados o la actuación judicial con relación a ellos y también con relación a los centros de rescate; y <sup>9.10</sup>

## **En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes confiscados**

RECOMIENDA que:

- a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) *infra*, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención;
- b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes que fueron importados en contravención de las disposiciones de la Convención y que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;
- c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y
- d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) *supra* se indique claramente que se trata de especímenes confiscados;<sup>9,10</sup>

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c) ii);
- c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I;
- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – Reexportación de especímenes confiscados;
- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausana, 1989) – Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o II.
- h) Resolución Conf. 9.9 Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención
- i) Resolución Conf.9.10 Disposición de especímenes confiscados o acumulados
- j) Resolución Conf.10.7 Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices

*Los Anexos 1, 2 y 3 de la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15) forman parte de este documento pero no han sido adjuntados pues el grupo de trabajo no ha hecho ninguna modificación de su forma actual.*

DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS ILEGALMENTE Y CONFISCADOS DE ESPECIES  
DE LOS APÉNDICES I, II Y III

Proyecto de versión consolidada de las Resoluciones 9.9, 9.10 y 10.7

Con código de colores

1	RECORDANDO que en el párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención se estipula que las Partes adopten las medidas apropiadas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes objeto de comercio en violación de las disposiciones de la Convención;
2	RECORDANDO que de conformidad con el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención, después de consultar con el Estado de exportación, los especímenes vivos confiscados se devolverán a ese Estado a sus expensas, o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención;
3	RECORDANDO que en el párrafo 4 c) del Artículo VIII de la Convención se deja abierta la posibilidad de que la Autoridad Administrativa obtenga asesoramiento de una Autoridad Científica o de la Secretaría;
4	TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en el Artículo VIII no se excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al reexportador;
5	RECORDANDO TAMBIÉN que en el párrafo 4 a) del Artículo III y en el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención se exige, como requisito previo a la expedición de un certificado de reexportación, que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación “haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención”; 10.7
6	RECORDANDO la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15), sobre <i>Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices</i> , aprobada por la Conferencia de las Partes en su décima reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 15 a reunión (Doha, 2010);
7	RECORDANDO la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15), aprobada en su novena reunión y enmendada en sus reuniones 10ª, 13ª, 14ª y 15ª (Harare, 1997; Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010), relativa a la <i>Disposición de especímenes confiscados o acumulados</i> , en la que se recomienda entre otras cosas_a las Partes que no lo hayan hecho aún que tomen las disposiciones legales pertinentes para que el importador y/o transportador culpable sufrague los gastos de devolución de los especímenes vivos confiscados al país de origen o reexportación;
8	RECONOCIENDO que la devolución por la Parte importadora al Estado de exportación o reexportación de los especímenes que hayan sido objeto de comercio en violación de la Convención puede dar lugar a que dichos especímenes sean objeto de comercio ilegal si las Partes interesadas no adoptan medidas para evitarlo
9	RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes de especies del Apéndice I obtenidos como resultado de su confiscación, muerte accidental u otras causas;
10	TOMANDO NOTA de que los envíos de especímenes vivos de los Apéndices II o III incluyen con frecuencia grandes cantidades de especímenes para los que no es posible facilitar instalaciones de alojamiento adecuadas y de que en general no hay datos pormenorizados sobre el país de origen y el lugar de captura de esos especímenes;
11	CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención;
12	CONSIDERANDO que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede desalentar el comercio ilícito;
13	CONSIDERANDO que, una vez comercializados, los especímenes no forman ya parte de la población reproductora silvestre de la especie de que se trata;
14	CONVENCIDA de que el objetivo fundamental de la Convención es la pervivencia de las poblaciones en su hábitat natural;

15	CONSIDERANDO que es posible que la puesta en libertad en el medio silvestre no siempre responda plenamente a las necesidades de conservación de una especie, en particular si no está en peligro de extinción;
16	PREOCUPADA por los riesgos que supone la liberación de especímenes confiscados en el medio silvestre, como la introducción de agentes patógenos y parásitos, la contaminación genética y los efectos perjudiciales para la fauna y la flora locales;
17	CONSCIENTE de que cuando se exportan o reexportan especímenes en violación de la Convención, la única medida de observancia que se adopta contra el exportador es a menudo la confiscación de dichos especímenes por la Parte importadora;
18	CONSCIENTE de que algunas Partes no permiten la venta de especímenes confiscados debido al mensaje que ello transmitiría al público y con objeto de impedir que especímenes comercializados ilegalmente entren en el comercio
19	<p style="text-align: center;">LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>Con relación a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención</p> <p><b>RECOMIENDA que:</b></p> <p>a) en lo que concierne a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención, las Partes importadoras:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) tengan en cuenta que en general es preferible decomisar y confiscar esos especímenes a denegar definitivamente su importación; y</p> <p style="padding-left: 40px;">ii) notifiquen lo antes posible la violación y las medidas de observancia adoptadas con respecto a estos especímenes a la Autoridad Administrativa del Estado desde el que los especímenes fueron enviados</p> <p>b) cuando la importación de especímenes que han sido exportados o reexportados en violación de la Convención sea denegada por el país destinatario, la Parte exportadora o reexportadora adopte las medidas necesarias para garantizar que esos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilícito, entre otras cosas, la supervisión de su devolución al país y su confiscación.</p>
20	<p>En lo que respecta a la disposición de especímenes muertos confiscados y acumulados</p> <p><b>RECOMIENDA que:</b></p> <p>a) las Partes dispongan de los especímenes muertos, confiscados o acumulados, de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación bona fide, y almacenen o destruyan los especímenes cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica;</p> <p>b) por regla general se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de lograr los objetivos de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;</p>
21	<p>Con relación a la disposición de especímenes vivos confiscados</p> <p><b>RECOMIENDA que:</b></p> <p>a) antes de tomar una decisión sobre la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, la Autoridad Administrativa consulte con su Autoridad Científica y obtenga asesoramiento de ella y, de ser posible, con la del Estado de exportación de los especímenes confiscados, y otros expertos pertinentes</p> <p>b) al preparar su asesoramiento, cada Autoridad Científica tome nota de las directrices contenidas en los Anexos 1 y 2;</p> <p>c) se informe a la Secretaría acerca de toda decisión adoptada respecto de la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en el Apéndice I o, en el caso de especies de los Apéndices II o III, cuando se trate de grandes cantidades destinadas al comercio;</p> <p>d) que en el caso de que lleguen especímenes vivos a un país importador sin permisos de</p>



	<p>exportación o certificados de reexportación en regla, y que un importador se niegue a aceptar un envío de especímenes vivos, el envío se confisque y se disponga de los especímenes en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 1 ó 2; y</p> <p>e) se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre decomisados o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II que puedan estar amenazadas.</p>
22	<p>INSTA a las Autoridades Administrativas a que, en consulta con las Autoridades Científicas y otros órganos interesados, preparen planes de acción para ocuparse de los especímenes vivos decomisados y confiscados en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 3;</p>
23	<p>En lo que respecta a los costos asociados con los especímenes confiscados</p> <p>RECOMIENDA que:</p> <p>a) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o de la última reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o de última reexportación así lo desee; y</p> <p>b) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o de última reexportación desee que un espécimen vivo confiscado sea devuelto, ese país procurará conseguir asistencia financiera para facilitar la devolución;</p>
24	<p>CONFIRMA que las Partes tienen derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III;</p>
25	<p>En lo que respecta a la divulgación</p> <p>RECOMIENDA que:</p> <p>las Partes divulguen información sobre los decomisos y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito, e informen al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate; y</p>
26	<p>En lo que respecta a la exportación o reexportación de especímenes confiscados</p> <p>RECOMIENDA que:</p> <p>a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) infra, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención;</p> <p>b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes que fueron importados en contravención de las disposiciones de la Convención y que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención;</p> <p>c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y</p> <p>d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) supra se indique claramente que se trata de especímenes confiscados;</p>
27	<p>REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:</p> <p>a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;</p> <p>b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c) ii);</p> <p>c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – Utilización de especímenes confiscados o</p>

acumulados de especies del Apéndice I;

- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – Reexportación de especímenes confiscados;
- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausana, 1989) – Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o II.
- h) Resolución Conf. 9.9 Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención
- i) Resolución Conf.9.10 Disposición de especímenes confiscados o acumulados
- j) Resolución Conf.10.7 Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices

## **Decisión 17.xxxx**

### **Dirigida a la Secretaría**

Se solicita a la Secretaría que:

- Prepare un cuestionario para distribuirlo a las Partes o que obtenga información por otros medios, tales como talleres o entrevistas orales, con miras a examinar el uso y la utilidad que tienen los Anexos para las Partes a la hora de disponer de los animales y plantas vivos confiscados y a evaluar la practica actual.
- Analice los datos disponibles sobre la disposición de animales y plantas vivos confiscados recopilados a través de los informes bienales u otros informes especiales, entre otros.
- Someta esta información a la consideración de la reunión SC69

### **Dirigida al Comité Permanente**

El Comité permanente, en su 69ª reunión:

- evaluará los resultados de las actividades realizadas por la Secretaría en cumplimiento de la Decisión 17.xx y estudiará la posibilidad de revisar la Resolución 17.xx en consecuencia.